



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Homologación de Adoptabilidad - Digital
No.110013110023-2021-00275-00**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentran las diligencias al Despacho, a efecto de verificar la legalidad de la resolución de medida de restablecimiento proferida a favor del menor JESUS ALEXANDER PULIDO MIRANDA.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 22 de mayo de 2019, proferido por el Defensor de Familia del Centro Zonal Ciudad Bolívar del ICBF, procedió a abrir el proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos del niño JESUS ALEXANDER PULIDO MIRANDA, teniendo en cuenta lo informado por la funcionaria del Hospital Meissen, reportando el caso de negligencia, por parte de la señora WENDY DANIELA MIRANDA GARZON, respecto de su hija recién nacida MEGAN SOFIA MIRANDA GARZON.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenaron las respectivas valoraciones psicológicas, de trabajo social, nutricional y entrevista al menor involucrado, procediendo el Defensor, a tomar, como medidas provisionales de Restablecimiento de Derechos a favor del niño, el establecido en el artículo 56 de la Ley de Infancia y Adolescencia, esto es la ubicación en medio institucional; y como medida complementaria, se dispuso la remisión a programas de apoyo.

Dicha decisión les fue notificada, personalmente, a los progenitores.

Durante el transcurso de la presente investigación, se aportaron las siguientes pruebas documentales, a saber: Registro civil de nacimiento del niño JESUS ALEXANDER PULIDO MIRANDA, certificación al sistema de salud del referido menor, carnet de vacunación, tarjeta de identidad del referido, valoración psicológica, socio familiar y demás actuaciones allí relacionadas; se recibieron las declaraciones de los señores WENDY DANIELA MIRANDA GARZON, VICTOR ALFONSO PULIDO LOPEZ, progenitor del menor, AMANDA GARZON abuela materna del menor, ESTEFANIA ESCOBAR GARZON, tía materna del menor.

Con fecha 02 de julio de 2019, el Centro Especializado Revivir, avoca conocimiento de las diligencias administrativas.

Evacuadas todas y cada una de las pruebas en el transcurso del presente trámite administrativo, como se evidencia, el Centro Especializado Revivir, a través del Defensor de Familia, mediante proveído del 12 de abril de 2021, después de hacer un análisis de las pruebas testimoniales y documentales arrojadas al plenario y acorde con las consideraciones y fundamentos, tanto fácticos, como jurídicos, para el efecto, tomó la siguiente determinación: 1).- Declaró al niño JESUS ALEXANDER PULIDO MIRANDA, en situación de adoptabilidad; 2).- Privó de los derechos de patria potestad a los señores WENDY DANIELA MIRANDA GARZON y VICTOR ALFONSO PULIDO LOPEZ; 3).- Ordenó, como medida de restablecimiento de derechos, la adopción del niño JESUS ALEXANDER PULIDO

MIRANDA, de conformidad a lo establecido en el Numeral 5° del Artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual, se remitirán los documentos al Comité de Adopciones; 4).- Confirmar, como medida de restablecimiento de derechos, la ubicación en medio institución CRAN, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2° del Artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia; 5).- Ordenó Notificar al agente del Ministerio Público; 6).- Igualmente se les informó a las partes, que contra la presente decisión, procedía el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo profirió.

Dentro de la misma diligencia el señor VICTOR ALFONSO PULIDO, refirió no estar de acuerdo con la decisión de entregar a su hijo en adopción, recurso que fue, igualmente, resuelto en dicha audiencia, manteniendo la decisión adoptada.

Este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias, mediante proveído del 1° de junio de 2021, a través del cual se corrió traslado al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos al Juzgado, para lo de su cargo.

CONSIDERACIONES

Para definir el asunto planteado, es de resaltar, que la Homologación, desde siempre, se ha instituido como mecanismo de revisión del debido proceso de las actuaciones administrativas adelantadas por I.C.B.F., en busca de la protección y el restablecimiento de los derechos de los menores, de manera que compete al Juez natural, por mandato del art. 119 No. 1 y 123 de la ley 1098 de 2006, verificar, que en dicha actuación, se haya observado el debido proceso y permitido la intervención de los interesados, amén de haberse notificado todas las decisiones adoptadas, resuelto las peticiones elevadas por los intervinientes y garantizado su derecho de defensa, sin que ello implique una mera revisión formal y superficial de la actuación, tal como lo ha decantado la Corte Constitucional, en sentencia T-844 de 2011 cuyo aparte, se transcribe, a continuación:

"Los jueces como garantes de derechos máxime cuando se trata de los derechos de sujetos de especial protección como lo son los menores de dieciocho años, deben ejercer su potestad para conocer en detalle el todo lo concerniente a la situación real de los niños, niñas y adolescentes que se solicitan dar en adopción. Su actuación no se puede limitar a ser fedantes del proceso administrativo –antes de protección hoy de restablecimiento- No. Su obligación como jueces en un Estado Social de Derecho y llamados como ninguno a proteger los derechos fundamentales de este grupo vulnerable, le imponen la obligación de indagar a fondo y requerir pruebas con el propósito de evitar que se incurran en errores como los que se cometieron en el caso bajo estudio.

En suma, su labor exige el desempeño de un papel activo y comprometido con la tarea de proteger y propender por la realización efectiva de los derechos fundamentales de los menores de dieciocho años. En consecuencia, no se puede seguir admitiendo que los jueces de familia en un proceso que es de la mayor trascendencia para un verdadero restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes funjan como simples testigos de la actuación del ICBF. No, su actividad tiene que ir más allá y hacer uso de sus poderes oficiosos para decretar pruebas y lograr un verdadero convencimiento sobre las decisiones que están llamados a tomar." (Sentencia T-844/11 Corte Const. M.P.: Jorge I. Pretelt Chaljub)

En el caso bajo estudio, corresponde definir la legalidad de la decisión tomada por el I.C.B.F., Centro Especializado Revivir, en audiencia del 12 de abril de 2021, en cuanto a la declaratoria de adoptabilidad en favor del menor JESUS ALEXANDER PULIDO MIRANDA, por hallarlo en estado de vulneración de sus derechos.

Para tal efecto, es de advertir, que las personas menores de 18 años, son sujetos de especial protección y que sus derechos tienen prelación constitucional, cuya regulación legal está consagrada en la ley 1098 de 2006, conocida como la ley de infancia y adolescencia, resaltando, entre estos, el derecho a la vida y a la calidad de vida, a la integridad personal y de protección. Precisamente, éste último, implica, que los niños, niñas y adolescentes, deben ser protegidos contra el abandono físico, emocional y psico-afectivo de sus padres o responsables y como medidas de restablecimiento de dichos derechos, cuando han sido vulnerados o se encuentran en riesgo, se encuentra la adopción, entendida como *“una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*. (Art. 42 a 43 Constitución Política y 1-9, 16, 17-37, 50-60, 61, 67 ley 1098 de 2006).

De las actuaciones surtidas dentro del presente trámite administrativo, se hace claro que, una vez se adelantaron por parte de la Defensoría de conocimiento, todas las medidas necesarias y a su alcance, para buscar la total protección de los derechos del menor, así se dispuso todo lo necesario, para que recibiera el debido apoyo, se valoraron sus padres (entrevista realizada por la Defensora de Familia), se abrió historia socio familiar y la investigación correspondiente, se hizo el respectivo seguimiento, se decretaron todas y cada una de las pruebas pertinentes.

Atendiendo, además, que para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, no solo es importante el vínculo afectivo con los adultos, sino el que ellos les garanticen todas sus necesidades básicas, alimentos, recreación, educación, pautas de crianza adecuadas y un entorno familiar adecuado con modelos positivos, que puedan brindarle una estabilidad emocional y física.

Efectuadas las anteriores precisiones de orden legal y teniendo en cuenta la actuación administrativa adelantada por el Centro Especializado Revivir del ICBF, la Resolución No. 80 de fecha 12 de abril de 2021, por medio de la cual se declara la adoptabilidad del niño JESUS ALEXANDER PULIDO MIRANDA, se evidencia que las medidas allí ordenadas, se encuentran ajustadas a derecho, máxime, que se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa que por ley les asiste a los intervinientes, esto es, a los padres y familia extensa del menor.

Sin más consideraciones, por innecesarias, se homologará la Resolución No. 80 del 12 de abril de 2021, proferida por la Defensoría de Familia del Centro Especializado Revivir del ICBF, por lo considerado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución Administrativa No. 80 del 12 de abril de 2021, proferida por la Defensoría de Familia del Centro Especializado Revivir del ICBF, por medio de la cual se tomaron medidas a favor del niño JESUS ALEXANDER PULIDO MIRANDA.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión, al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público, adscritos a este Juzgado.

TERCERO: Devolver las presentes diligencia a la oficina de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 94
HOY: 27 de julio de 2021
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria